



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129883-1

"Vera, Mario Rolando s/recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación hizo lugar parcialmente al recurso de la especialidad interpuesto por la defensa oficial en representación de Mario Rolando Vera, casó parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 1 del departamento judicial San Martín -por errónea aplicación del art. 80 inc. 2° del C.P., e inobservancia del art. 79 del mismo cuerpo legal- respecto del hecho que resultara víctima Pedro Duarte, dejando incólume la calificación legal del hecho de homicidio calificado por la relación de pareja, del que resultara víctima Johana Escobar y la pena de prisión perpetua impuesta al procesado (v. fs. 66/73 vta.).

II. Contra dicha resolución la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 77/87).

III. A fs. 90/93 el Tribunal de Casación resolvió declarar parcialmente admisible tal impugnación. Hizo lugar al primero de los reclamos, referido a la errónea aplicación del art. 80 última parte del C.P., por infracción a los principios de máxima taxatividad de la ley penal y la errónea revisión de la sentencia, haciendo lo contrario respecto de los agravios referidos a la interpretación y aplicación de las normas que regulan la instancia casatoria (arts. 451 y 458 del C.P.P.), por constituir una temática de naturaleza procesal.

IV. La recurrente denuncia la errónea aplicación del art. 80, última parte del Código Penal. Asimismo invoca la infracción de los principios de legalidad y máxima taxatividad de la ley penal y la errónea revisión de la sentencia por parte del órgano intermedio.

Expone que, según los hechos que se tuvieron acreditados, no se configuraron "los anteriores actos de violencia contra la mujer", de acuerdo al sentido que corresponde atribuirle a la expresión introducida en el art. 80 *in fine* del C.P. por la ley 26.791, a los fines de excluir la aplicación de la escala atenuada del homicidio agravado.

Sostuvo que, conforme lo había solicitado la defensa de primera instancia, la prueba colectada en autos no alcanza acreditar los "*actos anteriores de violencia contra la mujer*".

La impugnante considera que el pronunciamiento del Tribunal de Casación no abasteció el derecho a la revisión amplia, conforme los arts. 8.2h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P..

Afirma que la interpretación efectuada por el órgano revisor, respecto del alcance de la fórmula que encierra la normativa del art. 80 *in fine* del C.P., atenta contra la seguridad jurídica y los principios *nullum crime sine lege certa*, legalidad, máxima taxatividad, *última ratio* y *pro hómine*. Ello, a la par que resulta arbitraria al ser el producto exclusivo de la voluntad del Tribunal, y no la aplicación del derecho vigente conforme a las constancias de la causa

Entiende que el Tribunal de Casación parte de un error al referirse a una "*actitud de violencia*", y recurrir a la pericia psicológica para completar el concepto. En rigor -afirma- la norma habla de actos de violencia, expresión que hace referencia a una acción en sentido estricto, a una conducta de esa naturaleza que debe reflejarse en el mundo exterior, sin que resulte admisible asimilar ese concepto a una actitud y, menos aún, recurrir a las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129883-1

características de la personalidad del imputado para perfeccionarlo. Finalmente, señala que la expresión encierra, además, la verificación de plurales actos de violencia.

En definitiva, sostiene que de acuerdo a la interpretación propuesta por el órgano revisor, no pueden delimitarse con claridad cuáles ni cuántos fueron los actos de violencia que con anterioridad habría sufrido la víctima, convirtiendo a la norma prácticamente en un tipo penal abierto.

V. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

La recurrente considera que el pronunciamiento del Tribunal de Casación no abasteció el derecho a la revisión amplia al abordar el agravio de la defensa referido a la violación del art. 80 último párrafo del C.P., conforme los arts. 8.2h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P.. Contrariamente a lo que sostiene la defensora, advierto de la lectura en conjunto -del fallo y la impugnación al pronunciamiento de la instancia- que el Tribunal de Casación dio un efectivo tratamiento a cada uno de los planteos que le había propuesto la defensa. En verdad, del análisis de las piezas mentadas puedo concluir que la recurrente se limita a manifestar su disconformidad con lo resuelto por el tribunal intermedio, sin aportar desarrollos argumentales que permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal".

En este sentido surge de los presentes actuados que, los magistrados del Tribunal intermedio revisaron la sentencia de origen conforme los parámetros establecidos

en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto. Así el órgano intermedio evaluó cómo actuó el tribunal de grado y que elementos de prueba fueron utilizados para concluir que *"la violencia contra la víctima antes del hecho"* había sido probado conforme a derecho por distintos medios de prueba, tales como testimonial, indiciaria y pericial (fs. 68/70).

La defensa no consigue demostrar la afectación al derecho al doble conforme que denuncia (doct. art. 495, CPP).

En ese contexto, resulta aplicable la doctrina de esa Suprema Corte que indica que no puede ser atendido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que la parte alegó la violación a la doble instancia, cuando la parte no demuestra *"...en qué consistieron las cortapisas frustratorias del escrutinio de los reclamos llevados a conocimiento de la Alzada que hayan desvirtuado el derecho al recurso"* y *"Sus planteos configuran un conjunto de generalidades desprovisto de desarrollos argumentales y precisiones circunstanciadas al caso concreto que permitan demostrar los extremos respecto de los cuales el Tribunal revisor habría omitido agotar la revisión conforme la jurisprudencia citada"* (P. 122.017, sent. de 30/3/2016).

Cabe destacar, además, que los argumentos de la recurrente, referidos a que no se acreditó la violencia contra la mujer, se vinculan -asimismo- con cuestiones de hecho y prueba, ajenas al acotado ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado.

En este sentido, ha expresado esa Suprema Corte, los planteos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129883-1

que "suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas... no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso de inaplicabilidad de ley", destacando, además, que: "[e]n tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la apreciación probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad (ref., en particular, a la composición de la convicción del juzgador originario confirmada por el Tribunal de Casación al desestimar análogo planteo al introducido aquí)" (cfr. SCBA P.100.761, sent. de 17/6/2009, e/o).

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/6/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. de 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007, P. 126.966, sent. de 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. La recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba,

cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la violencia ejercida contra la víctima antes del hecho, dejando sin rebatir la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional.

Al respecto, ha expresado esa Suprema Corte citando a la Corte Suprema Nacional, que "*el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado*" (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/7/2009).

Tampoco debe prosperar el agravio, en el que cuestiona "los anteriores actos de violencia contra la mujer", desde el plano de la interpretación normativa del art. 80 del C.P.

Ello así pues, en primer lugar, advierto que la defensa desarrolla sus planteos introduciendo una variación argumental respecto de los cuestionamientos esgrimidos en oportunidad de impugnar el fallo de primera instancia (v. fs. 40 vta./43).

Si bien es cierto que en ambas instancias la defensa dirigió su crítica a la calificación legal, cuestionando "*los anteriores actos de violencia contra la mujer*", obsérvese que al momento de recurrir ante el órgano intermedio, la defensa se refirió a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129883-1

ausencia de prueba, mas luego, ante esta sede extraordinaria, mutó el eje de la temática centrándose en la interpretación de la normativa que prescribe el art. 80 del Código Penal. Ello aludiendo a una norma penal en blanco y a la violación a los principios *nullum crime sine lege certa*, legalidad, máxima taxatividad, *última ratio* y *pro hómine* (v. fs. 79/83 vta.).

En consecuencia, al haber mutado los argumentos, los reclamos resultan novedosos y no pueden ser abordados en esta sede por haberse presentado fuera de término.

Al respecto, V.E. ha dejado sentado que si se introduce de manera novedosa ante esa sede un tópico que no ha sido llevado a conocimiento de la instancia revisora, cambiando -de este modo- los motivos de agravio, el planteo formulado ante la instancia extraordinaria resulta intempestivo (conf. causas P. 109.958 sent. de 5/10/2011 entre muchas otras), destacando puntualmente que las pretensiones que son fruto de una reflexión tardía no pueden ser introducidas originariamente ante esa Corte (conf. P. 109.482, sent. de 11/7/2016 y sus citas).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado.

La Plata, 29 de junio de 2018.

Julio M. Conte Grand  
Procurador General

